

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Causante	Miguel Roberto Sedano Barbosa
Auto apelado	10 de febrero de 2020
Radicado	11001311001220120008101
Decisión	Declara nulidad

Sería la ocasión para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** contra la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2019 por el Alcalde Local de Suba, mediante la cual rechazó la oposición efectuada respecto de la entrega del inmueble ubicado en la carrera 58 A No 167-66, apartamento 108 y garaje 4 del Conjunto Residencial Bosques de Britalia Propiedad Horizontal de Bogotá, D.C., e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20061930 y 50N-20061966, si no fuera porque en dicha actuación se incurrió en una nulidad como pasa a verse.

I. ANTECEDENTES

1. Comisionó el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** mediante auto del 12 de diciembre de 2018 a **LA ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** para la diligencia de entrega de "*los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20061930 y 50N-20061966*".

2. La **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, autoridad comisionada, fijó el 26 de septiembre de 2019 para adelantar la diligencia (fl. 37). Como quiera que en la fecha antes anunciada no hubo quién atendiera la diligencia en el inmueble, la misma fue suspendida a solicitud del apoderado presente (fl.35-36). Por estado 135 del 2 de diciembre de 2019, se señaló como fecha para la continuación de audiencia el 12 de diciembre de 2019 (fl. 38).

3. En la fecha prevista se instauró la audiencia. Una vez en el interior del apartamento 108 ubicado en la carrera 58 A No 167-66, se hizo presente el apoderado de la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA**, quien presentó oposición a la entrega del inmueble ya que su mandante se reputa poseedora del predio. El señor **ALCALDE** señaló que *“Dando aplicación al numeral 4 del art. 2309 (sic) Código General del Proceso, se rechaza de plano la oposición presentada por la parte que atiende la diligencia, informando a las partes que los procesos de pertenencia pueden seguirse en los diferentes juzgados según lo establece la Ley, y que los documentos presentados por la parte demandante, se anexarán al expediente como ellos lo solicitan”*. Esta decisión fue recurrida por el apoderado de la opositora en reposición y de manera subsidiaria en apelación.

4. El señor **ALCALDE** mantuvo su decisión con base en que *“En este caso el bien objeto de la diligencia fue en el primer día de la diligencia legalmente identificado... en consecuencia se le resuelve su recurso en los mismos términos en que se resolvió su oposición”*. y para efectos de resolver la apelación decidió *“SUSPENDER la presente diligencia, y se da traslado al juez de conocimiento para que defina sobre el recurso de apelación interpuesto por quien atiende la diligencia. No siendo otro el objeto de la presente, y a la espera de pronunciamiento por parte del juez de conocimiento”*.

5. Por auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 81) la señora **JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, concedió la alzada. En el traslado para replicar el recurso, el apoderado de la cónyuge supérstite y dos herederas solicitó negar la misma ya que *“...La intervención del Apoderado opositor fue extemporánea como lo estableció el funcionario Comisionado conforme lo prescribe el art. 308 del CGP.”*, como quiera que *“La oposición de la Sra. SANDRA C. CABRERA, Madre de los dos adjudicatarios quien aduce su calidad de POSEEDORA en forma extemporánea, pues en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL SEDANO CABRERA actuó en el proceso de sucesión representada por el mismo Apoderado que ahora funge como opositor, NO ES LEGITIMA por cuanto no es coherente, además de desconocer los derechos de sus propios hijos adjudicatarios de cuota parte del activo sucesoral.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 116 de la C.P., la potestad de decidir el derecho está atribuida a los jueces, salvo limitadas excepciones. Lo anterior no suprime la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder, por virtud de la cual otros servidores diferentes a los judiciales pueden contribuir a materializar las resoluciones judiciales, lo que en todo caso no las habilita para administrar justicia. En ese orden, los Alcaldes e Inspectores de Policía pueden ser comisionados para la

práctica de diligencias judiciales de secuestro y entrega de bienes, pero su gestión no puede abarcar el ejercicio jurisdiccional que reposa de forma exclusiva en el juez comitente. Las autoridades administrativas, en dichos casos, ejercen funciones de carácter administrativo, no jurisdiccional. Esta ha sido la directriz trazada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el último lustro. Así, en sentencia STC22050-2017 M.P **MARGARITA CABELLO BLANCO**, dijo:

"2.2.- El imperium de la iurisdictio, esto es, la potestad de decir el derecho, constitucionalmente está atribuida -y reservada- prevalentemente a los jueces, salvo concretas excepciones puntualmente regladas (artículo 116 Superior).

Por supuesto, solamente los funcionarios públicos que encarnan la «jurisdicción» son quienes pueden dirimir los conflictos jurídicos sometidos a su competencial conocimiento, emitiendo al efecto decisiones que son vinculantes para los administrados, siendo que aquellos, en veces, bajo la óptica de armónica colaboración que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten.

(...)

los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República".

2. En hilo con lo anterior y para lo que importa al caso en estudio, surge el problema jurídico de determinar si un Alcalde comisionado tiene la competencia para rechazar la oposición a una diligencia de entrega. La respuesta a este cuestionamiento es negativa ya que dicha autoridad administrativa debe proceder conforme lo disciplina el numeral 7º del artículo 309 del C. G del P, a cuyo tenor *"Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia."*

Sobre la temática, en un caso de idéntico sustrato fáctico al siguiente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9230-2019, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, razonó de la siguiente manera:

4. En punto a la falta de competencia de la comisionada para rechazar de plano la "oposición" elevada por los aquí accionantes en el decurso cuestionado, se avizora la prosperidad del ruego tuitivo.

Nótese, los preceptos 38 y 40 del Código General del Proceso autorizan a los jueces de la República a delegar la realización de algunas actuaciones en autoridades administrativas como los inspectores de policía o las alcaldías locales, ostentando éstos últimos las mismas facultades que el comitente.

No obstante, tratándose de la "oposición" incoada en la "diligencia de entrega" de bienes, existe norma especial contenida en el numeral 7° del artículo 309, ídem, cuyo tenor literal se trasunta:

"(...) ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: "(...) 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia (...)".

Emerge de lo antedicho, que sólo el juez cognoscente del decurso en el cual se ordenó la práctica de la "entrega" está habilitado para desatar la "oposición" durante ese trámite, por ende, al comisionado le esta prohibida cualquier decisión en torno a tal manifestación.

En consecuencia, anunciada oportunamente como lo fue la "oposición" de los hermanos Rebolledo Olarte, la representante de la Alcaldía Local Norte de Barranquilla, debió enviar el dossier criticado al fallador de primera instancia, para que éste determinara si había lugar o no a viabilizar dicha "oposición", y no abrogarse para sí la suerte de tal manifestación".

3. En el presente asunto, planteada la oposición a la entrega por parte de la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA**, el señor **ALCALDE LOCAL DE SUBA**, quien fungía como comisionado, al no contar con la potestad para pronunciarse en ningún sentido respecto de dicha oposición por no estar revestido de funciones jurisdiccionales, debió remitir la actuación de manera inmediata al juzgado comitente para que fuera este funcionario judicial el que se pronunciará sobre la oposición. Pero como así no ocurrió, según voces del inciso 2º del artículo 40 del C. G. del P., "Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula". En ese orden, no queda más remedio que anular la actuación surtida por el comisionado desde el momento en que decidió rechazar la oposición y se ordenará la remisión de las diligencias al juzgado comitente quien deberá adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a la anotada oposición.

Por lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**



III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad a la decisión que adoptó el **ALCALDE LOCAL DE SUBA** en la diligencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual rechazó de plano la oposición a la entrega que formuló la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que conforme a su competencia, proceda según lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia al señor **ALCALDE LOCAL DE SUBA**.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e6f56a9413af56b062159f4385e893f024198fcc7c37e00d5c4a81b25ced6**
Documento generado en 14/08/2020 02:09:38 p.m.